



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10530-2019
HUANCAVELICA**

Sumilla: Los pronunciamientos emitidos por las instancias de mérito adolecen de una motivación suficiente, pues no han realizado un correcto análisis sobre la acreditación del daño, en el que se ampara la indemnización pretendida, más aún si en autos obran piezas judiciales respecto de dos procesos (contencioso administrativo y penal) ofrecidos como medios de prueba, las cuales no han sido debidamente valoradas para resolver la presente causa.

Lima, siete de diciembre de dos mil veintiuno

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPUBLICA**

VISTA, con los acompañados, la causa número diez mil quinientos treinta - dos mil diecinueve - Huancavelica, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Acobamba**, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2018¹, contra la sentencia de vista de fecha 01 de octubre de 2018², que confirma en parte la sentencia apelada de fecha 08 de mayo de 2018³, que declaró fundada la demanda en el extremo que ordena el pago de S/13,543.06 Soles por concepto de lucro cesante; y revoca en cuanto a la pretensión del daño moral, reformándola a infundado; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Fidel Mallqui Quispe**, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios.

¹ Fojas 598.

² Fojas 587.

³ Fojas 515.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10530-2019
HUANCAVELICA**

CAUSALES DEL RECURSO DECLARADAS PROCEDENTES

Por resolución de fecha 07 de junio de 2019⁴, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, por la causal de: ***infracción normativa del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú***, y en forma excepcional por la causal de: ***infracción normativa del artículo 413º del Código Procesal Civil***.

CONSIDERANDO:

Antecedentes

PRIMERO. Según el escrito presentado el 12 de marzo de 2013⁵, el demandante **Fidel Mallqui Quispe** solicita el pago de S/ 76,448.08 Soles por indemnización por daños y perjuicios, que comprende los conceptos de: lucro cesante (S/ 26,448.08 Soles) y daño moral (S/ 50,000.00 Soles); más el pago de intereses legales.

SEGUNDO. Entre sus fundamentos señala que, es trabajador nombrado de la entidad demandada, en el cargo de oficial registrador bibliotecario (responsable del Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Acobamba). Asimismo, refiere que en virtud de la Resolución de Alcaldía N.º 184-2009-GAO-AL/MPA de fecha 12 de mayo de 2009, fue suspendido por diez meses sin goce de remuneraciones, supuestamente por una falta administrativa; por lo que, inmediatamente interpuso una demanda, seguido en el Expediente N.º 279-2009-110902-JMA01C, proceso en el que se declaró fundada la misma, nula la resolución administrativa, y ordenaron su reincorporación a su centro de trabajo; si bien es cierto, el acto administrativo se dejó sin efecto; también lo es, que el daño ya estaba consumado, debido a la

⁴ Fojas 73 del cuaderno de casación.

⁵ Fojas 17.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10530-2019
HUANCAVELICA**

vulneración de sus derechos laborales, por el periodo comprendido de mayo de 2009 a marzo de 2010; por lo tanto, le corresponde un resarcimiento económico por haber dejado de percibir ingresos durante el lapso de la suspensión arbitraria.

TERCERO. El juez de la causa, mediante **sentencia** de fecha 08 de mayo de 2018, declaró fundada la demanda; ordenando a la entidad emplazada el pago de S/ 25,543.06 Soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios; más el pago de los intereses legales correspondientes, con costas y costos del proceso; argumentando que, el daño alegado por el demandante se encuentra acreditado, al haber sido despedido arbitrariamente, siendo reincorporado a la entidad edil previo proceso judicial seguido en el Expediente N.º 279-2009-110902-JMA01C, que obra en autos en calidad de medio probatorio. En cuanto al lucro cesante, resulta ser amparable, más aún, si en este rubro se encuentra comprendido el pago de sus remuneraciones y otros beneficios demandados, por ende, la suma asciende a S/ 13,543.06 Soles; y respecto al daño moral, habiéndose vulnerado los derechos fundamentales del accionante: trabajo y remuneración justa, además, este se vio obligado a interponer un proceso judicial, y sumado a ello, ha tenido que velar por la integridad de su familia; lo cual hace presumir la existencia del daño moral, ordenando el monto de S/ 12,000.00 Soles. Asimismo, se otorga el pago de los costos y costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 412º del Código Procesal Civil.

CUARTO. Por su parte, la Sala Superior a través de la **sentencia de vista** de fecha 01 de octubre de 2018, confirmó en parte la sentencia apelada, que declara fundada la demanda, en el extremo que ordena el pago de S/ 13,543.06 Soles por lucro cesante; y la revocaron en cuanto al daño moral; reformándola a infundado; señalando que, si bien es cierto que a la fecha de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10530-2019
HUANCAVELICA**

la suspensión del centro de trabajo en mayo de 2009 no existía sentencia penal que acreditase la responsabilidad del demandante sobre los hechos imputados (haber solicitado dinero al ciudadano Francisco Laura Acuña para la rectificación de la partida de nacimiento de su hija Ninfa Laura Jurado), cuando era responsable del Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Acobamba; cierto es también que, la sentencia penal impuesta fueron por los hechos ocurridos en marzo del 2008, e investigado y procesado en el año 2009, es decir, cuando el actor se encontraba suspendido en sus labores; sin embargo, a la vez también estaba siendo procesado en la vía penal; por tanto, la moral y reputación que alega en su demanda estaba siendo cuestionada judicialmente por el hecho ilícito que finalmente concluyó con sentencia condenatoria, con la calidad de ejecutoriada y firme; en consecuencia, no se evidencia una afectación psicológica, desestimando así, el extremo del daño moral.

Delimitación de la controversia

QUINTO. En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con la causal por la cual fue admitido el recurso de casación, se aprecia que la controversia gira en torno a determinar si la sentencia recurrida ha vulnerado el principio del debido proceso.

Desarrollo de las causales denunciadas

SEXTO. Al respecto, la motivación de las resoluciones judiciales, como principio y derecho de la función jurisdiccional, constituye un deber de los magistrados, tal como lo establece el **inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, y las normas de desarrollo legal. El cual obliga a los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresar las razones de hecho y de derecho que los ha llevado a decidir, debiendo existir en esta fundamentación, congruencia; esto es, debe de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10530-2019
HUANCAVELICA**

pronunciarse respecto a los hechos invocados por las partes y conforme al petitorio formulado, debiendo expresar una suficiente justificación de la decisión adoptada asegurando la impartición de la justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, tal como lo establecen los artículos 50º inciso 6) y 122º inciso 3) del Código Procesal Civil; dicho deber implica que los juzgadores expresen el razonamiento jurídico a la que ésta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.

SÉPTIMO. En cuanto al **artículo 413º del Código Procesal Civil**, esta norma prescribe que: "*Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.*

Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos.

También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla."

Análisis de la controversia

OCTAVO. De acuerdo con lo expuesto en los considerandos precedentes, el objeto de la demanda versa sobre pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, por cuanto se persigue el resarcimiento económico por el supuesto daño sufrido por el demandante, el cual pretenden acreditar con la sentencia favorable obtenida en el proceso contencioso administrativo, signado con el Expediente N.º 279-2009-110902-JMA01C, en el cual se declaró la nulidad de la Resolución de Alcaldía N.º



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10530-2019
HUANCAVELICA**

184-2009-GAO-AL/MPA⁶ de fecha 12 de mayo de 2009⁷, que dispuso su suspensión sin goce de remuneraciones por diez meses.

NOVENO. Asimismo, cabe precisar que, se advierte de los pronunciamientos emitidos por las instancias de mérito que existe un análisis deficiente en cuanto al proceso contencioso administrativo recaído en el Expediente N.º 279-2009-110902-JMA01C, en el que el juez⁸ declaró fundada la demanda; en consecuencia, nula la Resolución de Alcaldía N.º 184-2009-GAO-AL/MPA de fecha 12 de mayo de 2009⁹, y ordenó su reincorporación; sin embargo, la Sala Superior¹⁰, confirmó la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada la nulidad de la resolución impugnada, e integró en su parte resolutive, disponiendo que, **la entidad demandada emita un nuevo pronunciamiento respecto a la presunta responsabilidad administrativa en su actuación como registrador civil, tomando en consideración todos los actuados administrativos y el expediente que dio lugar a la emisión de la resolución de alcaldía cuestionada**, puesto que, al momento de la comisión de los hechos, por el cual fue sancionado el demandante (hasta el 03 de junio de 2008), no estaba previamente tipificados como faltas de carácter disciplinario, por cuanto el Reglamento Interno Disciplinario, recién fue aprobado el 05 de enero de 2009; y en cuanto al extremo de la reincorporación, indicó que carece de

⁶ Resolución de Alcaldía N.º 184-2009 de fecha 12.05.2009

Resuelve: Medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de 10 meses contra el demandante; por haber incurrido en falta administrativa de causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentos y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de esta; establecido en el inciso i) del artículo 5º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución de Alcaldía N.º 098-2009-GAO-AL/MPA, concordante con el DL 276 y su Reglamento aprobado por el DS 005-90-PCM; en el tiempo que ejercía el cargo de Jefe de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Acobamba, hasta junio de 2008.

⁷ Folios 05:

⁸ Sentencia de fecha 27 de junio de 2012 (fs 11)

⁹ Folios 05

¹⁰ Sentencia de vista de fecha 09 de octubre de 2012 (fs 37)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10530-2019
HUANCAVELICA**

objeto el pronunciamiento por sustracción de la materia. (el resaltado es nuestro)

DÉCIMO. En ese sentido, lo que finalmente se dispuso en el Expediente N° 279-2009-110902-JMA01C, y que no ha sido considerado por las instancias de mérito en el actual proceso, fue la emisión de un nuevo acto administrativo observando la ley vigente en el que ocurrieron los hechos, mas no se advierte que se haya eximido al demandante de los cargos que dieron lugar a la medida disciplinaria, ni que esta fue impuesta al actor en forma arbitraria; lo cual debe ser meritulado por los órganos jurisdiccionales a efectos de determinar si el supuesto daño alegado se acredita con lo resuelto en el proceso judicial citado, tal como lo expone en los fundamentos de su demanda (ver considerando segundo).

UNDÉCIMO. De otro lado, también existe un proceso penal recaído en el Expediente N.º 00070-2009-0-1101-SP-PE-01, en el cual, la Sala Penal Liquidadora mediante sentencia de vista de fecha 06 de setiembre de 2011, condenó a dos años de pena privativa de la libertad al demandante Fidel Mallqui Quispe, por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo impropio¹¹ en agravio de la Municipalidad Provincial de Acobamba; se le impuso un año de inhabilitación, y le fijaron S/ 1,000.00 Soles por concepto de reparación civil; proceso que finalizó con la emisión de la ejecutoria suprema de fecha 31 de enero de 2013 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema¹² que declaró no haber nulidad de la sentencia de vista.

¹¹ Se le condenó al demandante por haber solicitado dinero al ciudadano Francisco Laura Acuña para la rectificación de la partida de nacimiento de su hija Ninfa Laura Jurado.

¹² Folios 58



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10530-2019
HUANCAVELICA**

DÉCIMO SEGUNDO. Sobre el particular, se debe precisar que, a la fecha en que se le impuso al demandante la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones (año 2009), no se había expedido aún la sentencia respecto del proceso penal; sin embargo, en este se le condenó al actor por hechos acontecidos en el año 2008, en agravio de la entidad edil emplazada, siendo investigado y procesado durante el año 2009; por lo que, debe ser valorado por los órganos jurisdiccionales a efectos de establecer el supuesto daño alegado por el accionante.

DÉCIMO TERCERO. Por otra parte, se verifica que se ordenó el pago de costas y costos a la entidad recurrente, pese a la prohibición legal expresa dispuesta en el artículo 413° del Código Procesal Civil, que exonera su pago a los gobiernos regionales y locales.

DÉCIMO CUARTO. De lo expuesto, se concluye que las instancias de mérito han incurrido en infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo 413° del Código Procesal Civil; en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista e insubsistente la sentencia apelada, debiendo el juez de origen tener en consideración los lineamientos expuestos en la presente resolución; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **fundado**.

FALLO:

Por estas consideraciones, y, en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Acobamba**, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2018¹³; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 01 de octubre de 2018¹⁴, e **INSUBSISTENTE** la

¹³ Fojas 598.

¹⁴ Fojas 587



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10530-2019
HUANCAVELICA**

sentencia apelada de fecha 08 de mayo de 2018¹⁵ que declaró fundada la demanda; **ORDENARON** que el Juez de la causa emita un nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Fidel Mallqui Quispe**, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. -

S.S.

TELLO GILARDI

TORRES VEGA

UBILLUS FORTINI

MAMANI COAQUIRA

ÁLVAREZ OLAZABAL

Mtm/Gje

¹⁵ Fojas 515